

**SECRETARÍA:** Sincelejo, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que la parte actora no subsanó la demanda. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO PADRÓN ARROYO**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00126-00**  
**DEMANDANTE: ALEXANDER PRIOLO CORREA**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**

**1. ANTECEDENTES**

Mediante auto fechado 20 de agosto de 2019<sup>1</sup>, debidamente notificado a la parte actora por estado y correo electrónico<sup>2</sup>, se inadmitió el medio de control referenciado, concediéndosele a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsanara.

El 26 de agosto de 2019<sup>3</sup>, dentro de la oportunidad legal, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda en lo atinente al agotamiento de la conciliación prejudicial y subsanó los demás yerros que generaron la inadmisión; el recurso fue resuelto negativamente mediante auto del 09 de septiembre de 2019<sup>4</sup>, notificado al extremo actor por estado y correo electrónico del 10 de septiembre de 2019<sup>5</sup>.

A la fecha, no se ha recibido escrito de subsanación de la demanda aportando la constancia de conciliación prejudicial con respecto al acto administrativo demandado.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

*“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1.- Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*

---

<sup>1</sup> Fls.67-69.

<sup>2</sup> Fls.69-70.

<sup>3</sup> Fls.72-89.

<sup>4</sup> Fls.90-92.

<sup>5</sup> Fls.92-93.

3.- *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que el medio de control referenciado fue inadmitido mediante auto adiado 20 de agosto de 2019, debidamente notificado al actor y contra el cual interpuso reposición alegando que en el caso bajo estudio no es exigible el requisito de conciliación prejudicial y subsanó los demás yerros que motivaron la inadmisión.

El recurso de reposición impetrado por el actor fue negado a través de auto del 9 de septiembre de 2019, en donde se expusieron las razones del Despacho para considerar que en el asunto bajo estudio se debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial; tal providencia fue notificada el 10 de septiembre de 2019 por estado y correo electrónico al demandante, de manera que el término para subsanar la demanda venció el 25 de septiembre de 2019, sin que la parte demandante hiciera lo propio.

Resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse por no ser subsanada oportunamente.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor ALEXANDER PRIOLO CORREA, identificado con C.C. No. 15.620.566, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez